



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

INE/CG375/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MORENA EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA, ASÍ COMO LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO, JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE Y JORGE ARMANDO POOT PECH, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 4 de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento en la materia	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. DENUNCIA.² El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, MORENA presentó escrito en contra de la Consejera Presidenta Mayra San Roman Carrillo Medina, y de la y los Consejeros Electorales Thalia Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, todos del IEQROO, esencialmente, por la captura y uso indebido de datos de la lista nominal de electores utilizada en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

La manipulación del listado nominal que se denuncia, desde la perspectiva del quejoso, constituye un ejercicio ilegítimo de las atribuciones de los Consejeros Electorales que viola los principios rectores que rigen la materia electoral; conducta susceptible de actualizar la causal de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento en la materia, consistente en haber incurrido en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

II. REGISTRO, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.³ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, acordó el registró del expediente, previno al quejoso, reservó la admisión de la queja, solicitó apoyo de la Oficialía Electoral y ordenó diversos requerimientos.

¹ Vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados. Consultado en el sitio web <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n418.pdf>

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 68 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/10149/2016 7-09-2016 A efecto que informara si se realizó la captura de datos del listado nominal, y se le solicitó la remisión de diversos acuerdos y documentación al respecto.	Oficio SG/905/2016 ⁴ 14-09-2016 Informó los motivos de la captura de información, el personal que participó, el equipo de cómputo utilizado, el área encargada de organizar, y el procedimiento de captura. Remitiendo diverso acuerdos y documentación Oficio SG/907/2016 ⁵ -alcance- 19-09-2016 Precisó el área al que están adscritas las personas que intervinieron en la captura de datos.
Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca	INE-UT/10150/2016 7-09-2016 A fin que informara el estado procesal de la denuncia que presentó en FEPADE y remitiera la documentación al respecto.	Oficio CE/CCG/063/16 ⁶ 19-09-2016 Precisó el procedimiento por el que presentó su denuncia. Y remitió la documentación al respecto
MORENA	INE-UT/10151/2016 ⁷ 7-09-2016 Se le requirió que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al resto de los Consejeros denunciados.	Escrito de desahogo de prevención ⁸ 14-09-2016 Argumentó que el consentimiento expreso de la y los Consejeros Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot, durante la sesión atinente, respecto a los hechos denunciados.
Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del INE	INE-UT/10152/2016 ⁹ 7-09-2016 Se requirió la certificación de la existencia y contenido de diversos sitios web.	Oficio INE/DS/OE/2815/2016 ¹⁰ 12-09-2016 Se remitieron las actas circunstanciadas de las diligencias solicitadas.

⁴ Visible a foja 109 del expediente.

⁵ Visible a foja 258 del expediente.

⁶ Visible a foja 264 del expediente.

⁷ Visible a foja 75 del expediente.

⁸ Visible a foja 91 del expediente.

⁹ Visible a foja 86 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 104 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE solicitó una nueva certificación de diversos links de internet al Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto.¹¹

En su oportunidad, a través del oficio INE/DS/3128/2016¹² la Oficialía Electoral atendió la solicitud de certificación que le fue formulada.

IV. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE acordó la expedición de copias certificadas de diversas actuaciones dictadas en el expediente al rubro identificado, en atención a la solicitud formulada por MORENA.¹³

V. REQUERIMIENTOS.¹⁴ El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE requirió al Secretario Ejecutivo del IEQROO, y al Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la FEPADE, respectivamente, a efecto que remitieran diversa información relacionada con el fondo de la controversia.

Asimismo, el diecisiete de febrero siguiente,¹⁵ el Titular de la UTCE acordó solicitar diversa información a la FEPADE.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/11307/2016 ¹⁶ 21-10-2016 A efecto que informara los datos que fueron capturados del listado nominal, y el área a la que pertenecen las personas que participaron en dicho procedimiento.	Oficio SG/954/2016 ¹⁷ 27-10-2016 Indicó que los datos obtenidos fueron: fecha de nacimiento, entidad de origen y sexo. Lo anterior, mediante la captura de la clave de elector sin los últimos tres dígitos. Señaló por área a cada una de las personas que participaron en el procedimiento de captura.

¹¹ Visible a foja 368 del expediente.

¹² Visible a foja 385 del expediente.

¹³ Visible a foja 379 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 393 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 429 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 402 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 414 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la FEPADE	INE-UT/11308/2016 ¹⁸ <i>21-10-2016</i> Informe el estado procesal de la indagatoria FED/QR/CHET/0000/40/2016.	Oficio OF/3837/SJPA/FEPADE/2016 ¹⁹ <i>1-11-2016</i> Precisó que la indagatoria sería remitida al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata en Chetumal, al haber ejercido éste su facultad de atracción.
FEPADE	INE-UT/1453/2017 ²⁰ <i>17-02-2017</i> Informe el estado procesal de la indagatoria FED/QR/CHET/0000/40/2016.	Oficio AYD-FEPADE-2703/2017 ²¹ <i>2-03-2017</i> Informó su acumulación con una diversa queja, y precisó que se encontraba en la etapa de investigación inicial.

VI. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.²² El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE acordó la expedición de copias certificadas de diversas actuaciones del expediente, en atención a la solicitud formulada por la FEPADE.

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión del procedimiento, y se citó a las partes a la audiencia de ley.

CONSEJERO DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/2806/2017 ²³ <i>4-04-2017</i>	Oficio PRE/092/2017 ²⁴ <i>10-04-2017</i>
Thalía Hernández Robledo	INE-UT/2807/2017 ²⁵ <i>4-04-2017</i>	Escrito ²⁶ <i>10-04-2017</i>

¹⁸ Visible a foja 400 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 404 del expediente.

²⁰ Visible a foja 432 del expediente.

²¹ Visible a foja 433 del expediente.

²² Visible a foja 408 del expediente.

²³ Visible a foja 508 del expediente.

²⁴ Visible a foja 526 del expediente.

²⁵ Visible a foja 513 del expediente.

²⁶ Visible a foja 551 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

CONSEJERO DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/2808/2017 ²⁷ 4-04-2017	Escrito ²⁸ 10-04-2017
Jorge Armando Poot Pech	INE-UT/2809/2017 ²⁹ 4-04-2017	Escrito ³⁰ 11-04-2017

VIII. AUDIENCIA.³¹ El doce de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que comparecieron por escrito los Consejeros denunciados, se tuvo por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

SUJETO A EMPLAZAR	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/3345/2017 ³² 12-04-2017	Oficio PRE/097/2017 ³³ 3-05-2017
Consejera Thalía Hernández Robledo	INE-UT/3346/2017 ³⁴ 18-04-2017	----
Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/3347/2017 ³⁵ 18-04-2017	----
Consejero Jorge Armando Poot Pech	INE-UT/3348/2017 ³⁶ 18-04-2017	Escrito ³⁷ 2-05-2017

IX. VISTA DE ALEGATOS. El siete de junio de dos mil diecisiete, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

²⁷ Visible a foja 523 del expediente.

²⁸ Visible a foja 541 del expediente.

²⁹ Visible a foja 518 del expediente.

³⁰ Visible a foja 561 del expediente.

³¹ Visible a foja 488 del expediente.

³² Visible a foja 577 del expediente.

³³ Visible a foja 594 del expediente.

³⁴ Visible a foja 582 del expediente.

³⁵ Visible a foja 587 del expediente.

³⁶ Visible a foja 592 del expediente.

³⁷ Visible a foja 612 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/5276/2017 ³⁸ 15-06-2017	21/06/2017 ³⁹
Consejera Thalía Hernández Robledo	INE-UT/5277/2017 ⁴⁰ 15-06-2017	22/06/2017 ⁴¹
Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/5278/2017 ⁴² 15-06-2017	No desahogó
Consejero Jorge Armando Poot Pech	INE-UT/5279/2017 ⁴³ 15-06-2017	22/06/2017 ⁴⁴
MORENA	INE-UT/5280/2017 ⁴⁵ 13-06-2017	20/06/2017 ⁴⁶

X. REQUERIMIENTOS.⁴⁷ El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE requirió a la Consejera Presidenta, al Secretario Ejecutivo, al Director de Organización y al Director de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, todos del IEQROO, a efecto que remitieran diversa información.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/9597/2017 ⁴⁸ 20-12-2017 A efecto de que informara quién instruyó y autorizó a los Titulares de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, ambos, del IEQROO, utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la <i>"Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección"</i>	Oficio PRE/025/2018 ⁴⁹ 10/01/2018 Señaló que el ejercicio estadístico se realizó de acuerdo con las atribuciones y obligaciones de las áreas técnicas que intervinieron, contenidas en la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento, derivadas del Programa Operativo Anual 2016 y fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-030-15, por lo que no hay

³⁸ Visible a foja 707 del expediente.

³⁹ Visible a foja 724 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 717 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 729 del expediente.

⁴² Visible a foja 722 del expediente.

⁴³ Visible a foja 712 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 733 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 678 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 691 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 737 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 743 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 749 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	2016" así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo conocimiento de ello.	elementos que permitan arribar a la conclusión de que existió tal instrucción o autorización, actividad que no se concluyó en razón de la devolución de los cuadernillos de listas nominales a esa autoridad nacional.
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/9598/2017 ⁵⁰ 20-12-2017 A efecto que informara quién instruyó y autorizó a los Titulares de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, ambos, del IEQROO, de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016"	Oficio SE/024/17 ⁵¹ 08/01/2018 Señaló que la Consejera Presidenta informó al Consejo del Instituto respecto de la utilización de las listas nominales para la elaboración de la estadística, en razón de que eran el único insumo para obtener los datos necesarios para integrar dichas estadísticas, datos que fueron recabados de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento.
Director de Organización del IEQROO	INE-UT/9599/2017 ⁵² 20-12-2017 A efecto de que informara quién le instruyó y autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", y en su caso, señalara cuáles fueron los fundamentos y consideraciones que estimó aplicables, a fin de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico.	Oficio DO/009/2018 ⁵³ 09/01/2018 Manifestó que lo solicitado no fue realizado dentro del periodo del ejercicio de sus funciones.
Director de la Unidad Técnica de Información y Estadística del IEQROO	INE-UT/9600/2017 ⁵⁴ 20-12-2017 A efecto de que informara quién le instruyó y autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", y en su caso, señalara cuáles fueron los fundamentos y consideraciones que estimó aplicables, a fin de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico.	Oficio UTIE/005/2018 ⁵⁵ 09/01/2018 Informó que la utilización de las listas nominales como insumos estadísticos se realizó en cumplimiento de la atribución y obligación de la Unidad derivada del Programa Operativo Anual 2016 y en apego a la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento

⁵⁰ Visible a foja 744 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 751 del expediente.

⁵² Visible a foja 745 del expediente.

⁵³ Visible a foja 811 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 746 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 796 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Posteriormente, mediante Acuerdo⁵⁶ de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, a efecto de mejor proveer, el Titular de la UTCE requirió nuevamente a la Consejera Presidenta, al Director de Organización y al Director de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, todos del IEQROO, a efecto que precisaran diversa.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE/QROO/JLE/VE/0282/2018 ⁵⁷ 17/01/2018 A efecto de que aclarara la finalidad del resultado obtenido de la utilización de la lista nominal de electores como insumo estadístico, así como el destino, resguardo o destrucción que tuvo la información que se capturó de la lista nominal de electores y que sirvió como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016"	Oficio PRE/0052/2018 ⁵⁸ 19/01/2018 Informó que el objetivo de la realización del trabajo de sistematización de algunos datos de la lista nominal era integrar la estadística de participación ciudadana de la elección; sin embargo, ello no fue posible al no haber concluido dicha sistematización. Precisó que la información obtenida de la utilización del listado nominal se encuentra integrada en una sola base de datos y almacenada en un servidor informativo ubicado en el SITE del IEQROO, con acceso restringido, usuario y contraseña encriptada, bajo resguardo del Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.
Directora de Organización del IEQROO	INE/QROO/JLE/VE/0284/2018 ⁵⁹ 17/01/2018 A efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo, a fin de que informara, si obra constancia alguna en la que se dé cuenta quién instruyó y/o autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016."	Oficio DO/021/2018 ⁶⁰ 19/01/2018 Precisó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Organización del IEQROO, no se encontró documento o constancia alguna que hiciera referencia a una autorización o instrucción a efecto de utilizar el listado nominal como insumo estadístico.

⁵⁶ Visible a foja 818 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 823 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 826 del expediente

⁵⁹ Visible a foja 825 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 838 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director de la Unidad Técnica de Información y Estadística del IEQROO	INE/QROO/JLE/VE/0283/2018 ⁶¹ 17-01-2018 A efecto de que precisara el destino final resguardo o destrucción que tuvo la información que se capturó de la lista nominal de electores y que sirvió como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016".	Oficio UTIE/011/2018 ⁶² 19/01/2018 Precisó que la información obtenida de la utilización del listado nominal se encuentra integrada en una sola base de datos y almacenada en un servidor informativo ubicado en el SITE del IEQROO, con acceso restringido, usuario y contraseña encriptada, bajo resguardo del Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 37, párrafo 2, del Reglamento en la materia.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

El veinticuatro de febrero y catorce de julio, ambos de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017, por medio de los cuales modificó el Reglamento en la materia, que en su artículo ÚNICO transitorio estableció:

⁶¹ Visible a foja 824 del expediente.

⁶² Visible a foja 835 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la denuncia, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento en la materia vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**⁶³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) LITIS

Como se adelantó, se denuncia a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO, así como a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, Consejera y Consejeros Electorales, respectivamente, integrantes del aludido Instituto, por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar la causal de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la LGIPE, y 37, párrafo 2, inciso b), del Reglamento en la materia, consistente en haber incurrido en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

El denunciante señala que mediante una decisión unilateral de la Consejera presidenta, se abrieron los paquetes electorales que contenían el listado nominal utilizado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, celebrado en el Estado de Quintana Roo, a fin de capturar, indebidamente, de dichos documentos, información con fines estadísticos. Al respecto señaló las siguientes irregularidades:

⁶³ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) La captura fue realizada, presuntamente, por personal del IEQROO y ajeno al mismo en equipos *lap tops*.
- b) La Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, debieron ejercer sus funciones en coordinación con la Junta General Ejecutiva del IEQROO.
- c) En su caso, la Junta General Ejecutiva, debió someter a consideración del Consejo General, la autorización para la captura de los datos de la lista nominal.
- d) En el Programa Operativo Anual, no existe una actividad que tenga que ver con la captura de dichos datos con fines estadísticos.
- e) La Consejera Presidenta no dio a conocer, oportunamente, al Consejo General la presupuestación, planeación y programación del estudio estadístico que se estaba elaborando con información de la lista nominal.
- f) El Consejo General del IEQROO, tenía el deber jurídico de resguardar las listas nominales, lo que convierte en un hecho gravísimo, el haber permitido la manipulación de la información contenida en la lista nominal.

Por cuanto hace a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, Consejera y Consejeros Electorales, el quejoso señala que, con las intervenciones que realizaron en la sesión del Consejo General del IEQROO, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Consejera Presidenta presentó un informe en relación con el ejercicio estadístico controvertido, convalidaron el actuar ilegal de la Consejera Presidenta.

B) DEFENSA DE LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS

Los consejeros denunciados señalaron como defensa, en síntesis, lo siguiente:

- La actividad se llevó a cabo para la generación de estadísticas de la elección ordinaria del dos mil dieciséis, con base en las atribuciones y facultades previstas en la Ley Orgánica del IEQROO, así como de las actividades establecidas en el Programa Operativo Anual.
- En ningún momento se tomaron los datos personales ni sensibles de los ciudadanos, al señalar que la metodología utilizada consistió en la captura de la clave de elector sin los últimos tres dígitos, protegiendo con ello la confidencialidad de los datos de los ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

- Sólo fue personal del IEQROO el que intervino en la actividad relacionada con la generación de estadísticas, en equipos de cómputo propiedad de dicho instituto, designados exclusivamente para esa actividad, explicando el procedimiento realizado para tal efecto.
- Afirman que los paquetes electorales no fueron abiertos, señalando para tal efecto que, en los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, municipales y de entidad federativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2016”, en el numeral 5.9 se estableció que los Consejos Distritales y Municipales, en las sesiones de cómputo extrajeran de la caja paquete electoral diversos documentos, entre otros, el listado nominal de electores.
- La existencia de condiciones de seguridad y confidencialidad, mismas que se garantizaron en todo momento, explicando el procedimiento seguido para tal efecto.
- Por cuanto hace a las participaciones de los Consejeros denunciados en la sesión por la que, entre otros, se informó de la actividad estadística a los integrantes del Consejo General del IEQROO, sostienen que es una atribución manifestar libremente sus opiniones, ideas y puntos de vista.

C) HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS PARA EL CASO

De las constancias que obran en autos, quedó debidamente acreditado que:

- El Consejo General del INE emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”.
- El INE y el IEQROO suscribieron el **Convenio de Coordinación y Colaboración y Anexo Técnico**, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, para el proceso electivo local 2015-2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

- El Consejo General del IEQROO aprobó el Programa Operativo Anual de Actividades, en el cual se estableció la **elaboración del compendio de resultados electorales 2016**, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-030-15.
- El Consejo General del IEQROO emitió los Lineamientos sobre el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, en los que se estableció, entre otros aspectos, que **las listas nominales de electores se dejarían fuera de los paquetes electorales**, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-161-16.
- En virtud de los aludidos Lineamientos sobre el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, **correspondía a la Presidencia del Consejo del IEQROO resguardar la documentación extraída del paquete electoral** con las condiciones adecuadas para su conservación, y **guardar las llaves personalmente**.
- Los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de dos mil dieciséis, **personal adscrito a diversas áreas (25 personas) del IEQROO** apoyaron en la captura de información contenida en listado nominal.
- En la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, **la Consejera Presidenta informó el procedimiento llevado a cabo para la elaboración** de la estadística del Proceso Electoral 2015-2016; señalando la metodología utilizada y los alcances que tendría la estadística que se elaboraría con la información obtenida.
- La Consejera Presidenta presentó **dos informes** en los que precisó los **datos que se estaban capturando** de las listas nominales de electores (clave de elector -sin los últimos tres dígitos-), las áreas responsables de la captura, y el **procedimiento** de captura.
- La Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística fueron las **instancias internas encargadas de coordinar** el trabajo de captura de información de las listas nominales.
- Para la generación de los datos estadísticos se implementaron, entre otras, las siguientes **medidas de seguridad**:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Se elaboró una base de datos, almacenada en un servidor informático ubicado en el "SITE"⁶⁴ del IEQROO, eliminando de cada equipo de cómputo lo capturado durante el transcurso del día.
- El servidor informático se ubicó en el área de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, cuyo acceso estaba restringido y solo podía ser autorizado por el titular de dicha área.
- Mediante la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-007-17, el Consejo General del IEQROO aprobó, por unanimidad, la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016", ordenando su difusión en el portal de ese Instituto, así como a la ciudadanía.
- Mediante la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-015-17, el Consejo General del IEQROO aprobó, por unanimidad, el "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016", ordenando su difusión en el portal de ese Instituto.
- La información obtenida derivada de la captura de los datos del listado nominal, no fue utilizada en el resultado final y publicación de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016".
- Existen dos carpetas de investigación en la FEPADE (acumuladas), con motivo de las denuncias presentadas por la Consejera Claudia Carrillo Gasca y MORENA, respectivamente, en las que se denuncia la captura de datos del listado nominal; sin embargo, a la fecha que se emite la presente Resolución, las mismas **NO** han sido resueltas.

Previo al estudio del caso concreto, resulta pertinente analizar el marco jurídico aplicable, a fin de constatar si **el listado nominal podía utilizarse como insumo estadístico para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo.**

⁶⁴ En los informes así lo refieren, entendiendo el término "SITE" como la ubicación geográfica.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

D) MARCO JURÍDICO APLICABLE

Tanto la CPEUM⁶⁵, como la LGIPE⁶⁶, establecen que corresponde al INE y a los OPLE la organización de las elecciones, función estatal que será regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El INE se encargará de formar y administrar el padrón y la lista nominal de electores para los Procesos Electorales Federales y locales. Lo anterior, mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, misma que tiene como atribuciones, entre otras:

- Formar el Padrón Electoral;
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Nominal, y
- Proporcionar a los órganos competentes del INE y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, **las listas nominales** de electores.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el padrón electoral, así como las listas de electores, éstas serán impresas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, se destaca que desde la CPEUM se establece que la **información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por lo que los **documentos, datos e informes** que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, **para cumplir con las obligaciones** previstas por esta Ley, **en materia electoral** y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

⁶⁵ Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal.

⁶⁶ Artículos 30, párrafo 1, inciso c); 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 42, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos a), gg), y jj); 45, párrafo 1, inciso n); 54, párrafo 1, incisos b), d), f); 126, párrafos 3 y 4; 133, párrafos 1 y 2; 136, párrafo 6; y 153, de la LGIPE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Lo anterior cobra relevancia, pues el INE tiene la obligación de emitir los **Lineamientos** necesarios para el uso del padrón electoral y **las listas de electores en los procesos electorales**, que serán integradas con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su credencial para votar, de conformidad con el padrón electoral, con el propósito de regular **la forma en la cual se protegerán los datos personales de los ciudadanos**.

De ahí que, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió los *"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"*⁶⁷ en los que, entre otros aspectos, definió a los **datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Destacando entre ellos, la información proporcionada por los ciudadanos para su inscripción y/o actualización en el padrón electoral, así como la clave de elector, y la lista nominal de electores.

Se estableció que los OPLE tienen a su cargo **garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información, instrumentos y productos electorales** que les sean entregados.

Dicha información será entregada a los OPLE exclusivamente **para apoyo en sus procesos electorales** y de participación ciudadana, con la **obligación de garantizar los datos serán tratados conforme a la normatividad aplicable**. Para tal efecto, la entrega se debe efectuar atendiendo a los Lineamientos y a los Convenios de colaboración que para tal efecto suscriban el INE y los OPLE, y su **finalidad deberá circunscribirse únicamente para el objetivo establecido en el convenio respectivo**.

Resulta necesario verificar el contenido del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el INE y el IEQROO a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, para el proceso electivo local 2015-2016, el cual estableció:

⁶⁷ Consultados en el sitio web http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/05_Mayo/CGex201605-04_01/CG1ex201605-04_ap_11.pdf, el trece de noviembre de dos mil dieciséis, a las 20:40 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

“ ...

1. EN MATERIA REGISTRAL

... ”

1.2 DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

a) “LAS PARTES” convendrán las especificaciones que correspondan en materia de:

... ”

Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para su utilización en las casillas electorales

“EL IEQROO” solicitará a “EL INE” los tantos que se requieran para partidos políticos locales y, en su caso, candidatos independientes acreditados ante dicho órgano electoral local.

“EL INE” entregará a “EL IEQROO” los tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, por sección electoral y tipo de casilla.

En el Anexo Técnico se fijarán los plazos, lugar, características, restricciones y los términos para la entrega de las Listas Nominales de Electores que serán utilizadas en las mesas directivas de casillas el día de la Jornada Electoral.

... ”

Reglas para garantizar la confidencialidad de los listados de electores.

“EL IEQROO” se compromete a tomar las medidas necesarias para que, quienes tengan acceso a la información, materia del presente apartado, **se encuentre debidamente protegida y se utilice exclusivamente para los fines establecidos en “LA LGIPE” y los acuerdos o disposiciones que emita el Consejo General de “EL INE”.**

En el Anexo Técnico se precisarán las restricciones que deberán observar “EL IEQROO”, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, para garantizar la confidencialidad de los listados nominales de electores que se utilizarán para efectos del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

... ”

DÉCIMA PRIMERA. “LAS PARTES” implementarán los mecanismos necesarios para transparentar la información objeto del presente Convenio y **garantizarán la seguridad, confidencialidad y resguardo de los datos personales** que obren en su poder, evitando la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

... ”

En el caso, se advierte que el Convenio suscrito por el INE y el IEQROO previó, entre otros aspectos, la obligación de las partes de garantizar **la seguridad, confidencialidad y resguardo de los datos personales** que obren en su poder



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(entre ellos los de la lista nominal), a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Lo anterior, mediante los mecanismos establecidos en un "Anexo Técnico".

Por su parte, el Anexo Técnico⁶⁸ que derivó del Convenio de coordinación y colaboración entre el INE y el IEQROO señaló:

" ...

1. EN MATERIA REGISTRAL

A) DE LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

...

1.5. Reglas para garantizar la confidencialidad de las Listas que entregue "LA DERFE" a "EL IEQROO"

a) **La entrega de la información y documentación que realizará "LA DERFE" a "EL IEQROO" con motivo del presente Anexo Técnico, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que "EL IEQROO" y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, Candidatos Independientes acreditados ante el organismo electoral local, que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico.**

b) **"EL IEQROO" se obliga a no reproducir ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético o por cualquier otra modalidad, los listados que en medio óptico e impreso se le proporcionen para el cumplimiento del presente Acuerdo de voluntades, así como la Lista Nominal de Electores para Revisión, la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y las Listas Nominales de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y de Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán utilizadas en la Jornada Electoral local a celebrarse el cinco de junio de 2016; y tomará las previsiones y los acuerdos necesarios para que los ejemplares entregados a los partidos políticos, a los Candidatos Independientes y sus representantes, tampoco sean reproducidos.**

c) Para **guardar la confidencialidad de los datos personales** contenidos en las Listas Nominales de Electores, según lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de "LA LGIPE", la entrega a que se ha hecho referencia deberá supeditarse a lo siguiente:

...

ii. **"EL IEQROO" se obliga a no transmitir la información que le sea entregada por "LA DERFE" a través de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, en los términos del presente**

⁶⁸ Consultado en el sitio web http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/A-Tecnicos_2016/a_t_quintana_roo_cf.pdf, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a las 13:00 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

instrumento jurídico, en razón de estar clasificada con el carácter de confidencial en los términos del artículo 126, párrafo 3, de "LA LGIPE".

...

vi. "EL IEQROO" garantizará en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información, instrumentos y productos electorales que "EL INE" le proporcione con motivo del objeto del presente instrumento jurídico.

..."

Como se advierte, el Anexo Técnico estableció las reglas necesarias, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Colaboración y Coordinación, a fin de **garantizar la confidencialidad** de las listas nominales.

Entre otros aspectos, se precisó que el IEQROO únicamente contaba con **autorización para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales, y en los términos de los compromisos adquiridos** por el Anexo Técnico.

Se estableció que el IEQROO tenía la obligación de no reproducir ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético o por cualquier otra modalidad, los listados nominales, **así como a tampoco transmitir dicha información.**

Hasta aquí lo expuesto, es patente que del marco jurídico federal aplicable, los Lineamientos atinentes, el Convenio de Colaboración, y el Anexo Técnico respectivo, **no es posible desprender facultad alguna en favor del IEQROO para el libre uso del listado nominal**, ni para reproducir o almacenar dicha información

Ahora bien, la normativa electoral y reglamentaria estatal, disponen lo siguiente:

Del análisis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁶⁹, así como de la Ley Orgánica del IEQROO⁷⁰, se advierte que será el IEQROO, como autoridad estatal administrativa electoral autónoma, el encargado, entre otras funciones, de instrumentar las formas de participación ciudadana, contando para ello dentro de su estructura, con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, áreas que tendrán reglas para su organización, atribuciones y funcionamiento, conforme a lo previsto por la Ley.

⁶⁹ Artículo 49, fracción II.

⁷⁰ Artículos 4; 5, párrafo 1, fracciones I y V; 7; 28, 48, fracción VI; 57, fracciones IX y XI.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Destaca que, tanto la **Dirección de Organización**, como la **Unidad Técnica de Informática y Estadística**, tienen atribuciones relacionadas directamente con **aspectos estadísticos**, y vinculadas con las actividades de cultura política y democrática de la Entidad.

Incluso, las **atribuciones específicas** de dichas áreas se encuentran establecidas en el acuerdo IEQROO/CG/A-030-15⁷¹ por el que, el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del IEQROO aprobó "*EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS*".

Documental con valor probatorio pleno, al tratarse de una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEQROO, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puesto en contradicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Del análisis de dicho elemento probatorio, se advierte lo siguiente:

- Dentro de los procesos a cargo de la **Dirección de Organización**, se advierten dos atribuciones:
 1. "MIR Organización y coordinación de Proceso Electoral Ordinario", en el que se estableció como actividad "*establecer la logística y coordinar la implementación del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)*", y
 2. "Apoyo para el fortalecimiento de las actividades institucionales", precisando como actividades: llevar a cabo las actualizaciones estadísticas del padrón y lista nominal adecuadas a la distritación local; apoyar a la comisión de organización, informática y estadística, en el desahogo de las actividades inherentes a sus funciones, así como elaborar el compendio de resultados electorales 2016.
- Dentro de los procesos a cargo de la **Unidad Técnica de Informática y Estadística**, se advierten dos atribuciones:

⁷¹ Visible a foja 153 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

1. "MIR Organización y coordinación de Proceso Electoral Local Ordinario", en el que se estableció como actividad desarrollar e implementar el Sistema de Información de la Jornada Electoral, y
2. "Apoyo para el fortalecimiento de las actividades institucionales", estableciendo como actividad analizar, programar y poner a punto el sistema de la estadística electoral.

E) USO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DISTINTO AL LEGALMENTE PREVISTO

De lo anterior, este Consejo General advierte que de una **interpretación sistemática de las normas e instrumentos jurídicos señalados**, se puede advertir que, tanto la Dirección de Organización, como la Unidad Técnica de Informática y Estadística, en uso de sus atribuciones vinculadas directamente con aspectos estadísticos, tenían la obligación de ejecutar actividades del Sistema de Información de la Jornada Electoral, además de aquellas que se encuentran relacionadas con la elaboración del compendio de resultados electorales 2016, así como analizar y programar el sistema de la estadística electoral.

Sin embargo, ni el marco jurídico estatal aplicable, ni el programa operativo anual establecen **facultad alguna en favor del IEQROO para el libre uso** del listado nominal.

Precisado el marco jurídico y reglamentario aplicable, se advierte que el INE, como ente responsable de la elaboración del padrón electoral y la lista de electores para los Procesos Electorales Federales y locales, **estableció las condiciones de uso y aplicación** de la documentación electoral generada para tal efecto, como se adelantó, a través de los convenios de colaboración respectivos y el Anexo Técnico respectivo.

En el caso, **se evidencia que el INE al celebrar el convenio de colaboración con el IEQROO en modo alguno autorizó a éste** para que, una vez entregado el listado nominal de electores, y posterior a su uso exclusivo en las mesas directivas de casillas el día de la Jornada Electoral, **empleara dicho material para un fin distinto al legalmente previsto**.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, se denunció la manipulación de la lista nominal de electores con la finalidad de elaborar una estadística del Proceso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Electoral Local, acto que constituye un hecho no controvertido, en virtud que las partes **así lo reconocen expresamente.**

Ahora bien, aun cuando el Anexo Técnico prevé, de manera general, que el listado nominal de electores deberá ser utilizado con fines estrictamente electorales, y en el caso se denuncia un uso distinto al legalmente previsto, derivado de su utilización como insumo estadístico, lo que supone una estricta vinculación con un aspecto electoral, lo cierto es que también **se delimitó el uso a los compromisos adquiridos** en dicho Anexo Técnico y se estableció como limitante la reproducción o almacenamiento, por cualquier medio, de dicha información.

En esa línea, si bien el IEQROO se encontraba facultado para realizar diversos trabajos estadísticos relacionados con el Proceso Electoral Local 2015-2016, a través de las áreas respectivas, lo cierto es que **no tenía facultades a fin de utilizar el listado nominal como insumo estadístico**, por lo que dicha actuación no encuentra sustento jurídico alguno, tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden.

Tampoco se advierte que el marco normativo estatal confiera, en modo alguno, atribuciones relacionadas con el uso del listado nominal.

En las relatadas condiciones, esta autoridad administrativa nacional electoral **concluye que el uso del listado nominal por las áreas previamente referidas del IEQROO, como insumo estadístico del Proceso Electoral, constituye un fin que NO fue previsto por los Lineamientos respectivos, en el Convenio de colaboración, ni en el Anexo Técnico atinente, por lo que su utilización fue realizada fuera de los parámetros legalmente establecidos para tal efecto.**

No pasa desapercibido que el quejoso señala que la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, debieron ejercer sus funciones en coordinación con la Junta General Ejecutiva del IEQROO y que ésta debió someter a consideración del Consejo General, la autorización para la captura de los datos de la lista nominal, sin embargo, como se mencionó, lo cierto es que el IEQROO no tenía la facultad para utilizar el listado nominal con fines estadísticos.

Asimismo, no es óbice que, conforme a lo precisado por la Consejera Presidenta, la información obtenida no haya sido empleada en el resultado final y publicación de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016" al sostener que no se concluyó con el



trabajo de sistematización, al haberse ordenado su devolución a la autoridad correspondiente,⁷² en virtud de que, con independencia del uso final, se acreditó la utilización de la lista nominal para un fin distinto al legalmente previsto, por lo que procede analizar, en lo particular, las conductas y, en su caso, la responsabilidad de cada persona denunciada.

F) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA

En primer lugar, conviene precisar que el quejoso manifestó que mediante una decisión unilateral de la Consejera Presidenta, se abrieron los paquetes electorales que contenían el listado nominal utilizado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, celebrado en el Estado de Quintana Roo, a fin de capturar, indebidamente elementos con fines estadísticos.

Al respecto, esta autoridad no cuenta con algún medio de convicción que acredite dicha circunstancia. Por el contrario, existe la presunción legal de que dichos listados no se encontraban dentro de los paquetes electorales y, por tanto, que es inexistente la conducta imputada. Lo anterior, tomando en consideración lo que establecen los Lineamientos sobre el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, aprobados por el Consejo General del IEQROO mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-161-16, de los que se infiere, entre otros aspectos, que las listas nominales de electores se dejarían fuera de los paquetes electorales.

Ello, en la inteligencia que los citados Lineamientos regulan de manera específica las conductas a realizar en durante el desarrollo de los cómputos distritales, mismos que constituyen **la suma que realiza el Consejo Distrital de las actas de Jornada Electoral de las casillas instaladas en los Distritos electorales uninominales**,⁷³ ejercicio que, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, consistente en las siguientes operaciones⁷⁴:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la Jornada Electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

⁷² Visible a foja 668 del expediente.

⁷³ De conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

⁷⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

...

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;

V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

...

*VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y
[ENFASIS PROPIO]*

De lo anterior, **se advierte que una vez abiertos los paquetes electorales a efecto de realizar el cómputo distrital del que se trate**, los Lineamientos en comento prevén los documentos que serán objeto de extracción de la caja paquete electoral, entre otros, **el listado nominal de electores**. De ahí que, como se adelantó, no existan elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión que infiere el quejoso y, por tanto, la inexistencia de la conducta imputada.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta instrucción de realizar la captura de elementos del listado nominal de electores, distinto al dicho del quejoso, de la investigación realizada por esta autoridad nacional electoral se advierte que las áreas que intervinieron en dicha actividad lo realizaron, en su concepto, en estricto desempeño de las funciones que legalmente les fueron conferidas, incluso la propia Presidenta denunciada niega expresamente haber dado la instrucción para que se utilizara tal documentación para la realización del trabajo estadístico.

Lo anterior, derivado que de las diligencias ordenadas, la Consejera Presidenta⁷⁵, así como el titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística⁷⁶ informaron que la utilización del listado nominal como insumo estadístico fue en cumplimiento a una atribución y obligación legal de las áreas que intervinieron para tal efecto, citando el marco normativo que estimaron pertinente para sostener su dicho, así como lo previsto en el POA.

⁷⁵ Visible a fojas 526-527 y 749 del expediente, respectivamente.

⁷⁶ Visible a foja 796 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

Por su parte, la entonces titular de la Dirección de Organización ya no funge en el cargo; sin embargo, la ahora titular informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección a su cargo no se encontró documento alguno o constancia que hiciera referencia a una autorización o instrucción para el uso del listado nominal.⁷⁷

En ese sentido, tampoco asiste la razón al quejoso cuando afirma que la Consejera Presidenta ordenó la utilización de los listados nominales como insumo estadístico.

Sin embargo, la Consejera Presidenta tuvo conocimiento de la utilización de la lista nominal de electores como insumo para la elaboración de un ejercicio estadístico por parte de las áreas responsables, motivo por el cual esta autoridad estima que existen elementos suficientes para determinar que fue omisa en realizar diligencia alguna para el cese inmediato de dicha actividad, ya que era la responsable del resguardo de los listados nominales.

En ese sentido, en su calidad de representante del IEQROO al momento de suscribir, tanto el Convenio de Coordinación y Colaboración, así como en el Anexo Técnico con el INE. Ello, en la inteligencia que como representante, ésta tenía la obligación de devolver los listados nominales de electores a la DERFE, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE,⁷⁸ por lo que ésta debía tener bajo resguardo el aludido material electoral y, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico se encontraba obligada a verificar que no se reprodujera o almacenara por ningún medio los aludidos listados.

Ahora bien, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para acreditar que la denunciada tenía conocimiento del uso que se le estaba dando a las listas nominales de electores, sin que haya realizado alguna acción a fin de que cesara el uso de dicha documentación electoral, pues del desahogo del requerimiento presentado por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SG/954/2016,⁷⁹ se advierte que la Consejera Presidenta realizó *“una solicitud de apoyo verbal... para que se apoyara con personal para la labor en cuestión”*. Además, como se analizará más adelante, la Consejera Presidenta presentó sendos **informes**, tanto a la Consejera Claudia Carrillo, como al Pleno del propio Consejo General en los que daba cuenta de dicha actividad, de ahí que tenía

⁷⁷ Visible a foja 844 del expediente.

⁷⁸ Realizado mediante oficio PRE/733/2016, visible a foja 668 del expediente

⁷⁹ Visible a fojas 414 – 422 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

pleno conocimiento de las actividades que se encontraban desarrollando la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística respecto a los referidos listados.

Esta aseveración tiene sustento en las documentales que obran en autos, mismas que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones y/o desahogos a requerimientos expedidas por el funcionario competente, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Asimismo, está acreditado que posterior a la Jornada Electoral en el Estado de Quintana Roo, correspondiente al Proceso Electoral 2015-2016, concretamente, los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de dos mil dieciséis, **personal adscrito** a diversas áreas del IEQROO –*contrario a lo afirmado por el quejoso*- apoyó en la captura de información contenida en el listado nominal de aquellos municipios que no habían sido objeto de impugnación con motivo de la Jornada Electoral, actividad coordinada por la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, ambas, del IEQROO.⁸⁰

Adicionalmente, derivado de diversas solicitudes de información⁸¹ dirigidas a la Consejera Presidenta, respecto al trabajo estadístico que se estaba realizando con el listado nominal,⁸² durante la sesión ordinaria del Consejo General IEQROO, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ésta última informó a los integrantes del aludido Consejo el marco normativo aplicable a la generación de estadísticas de los procesos electorales, así como las actividades propias del Sistema de Información de la Jornada Electoral.⁸³

Al respecto, señaló que la finalidad consistía en generar información respecto a la cantidad de votantes, el abstencionismo y la participación de la ciudadanía,

⁸⁰ Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IEQROO, en relación con la captura de datos del listado nominal, y el personal que participó en dicha actividad, visible a foja 414 del expediente.

⁸¹ Oficio CE/CCG/045/16 por el cual, la Consejera Claudia Carrillo Gasca presentó solicitud de información a la Consejera Presidenta, visible a foja 145 del expediente.

⁸² Oficio PRE/736/2016 por el cual, la Consejera Presidenta informó a la Consejera Claudia Carrillo Gasca el procedimiento de captura de datos, áreas que intervinieron, y la finalidad del ejercicio estadístico. Visible a foja 151 del expediente.

⁸³ Acta de la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. Visible a foja 215 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

dividida en rubros como: género, rango de edad, conformación geo-electoral y estado de origen.

También informó, que se trató de la captura parcial de la clave de elector (*sin los últimos tres dígitos*), a efecto de poder obtener únicamente fecha de nacimiento, sexo y entidad de origen.

Precisó que no se realizó la captura del “OCR” (reconocimiento óptico de caracteres), al señalar que éste no se encuentra en el listado nominal, sino que únicamente se puede verificar al reverso de la credencial para votar.

Argumentó, que en dicho procedimiento **no se abrió ningún paquete electoral**, pues el Consejo General del IEQROO aprobó, previamente, los documentos que no serían incluidos en los paquetes electorales remitidos por los Consejos Distritales y Municipales del IEQROO, entre ellos, **los listados nominales**.⁸⁴

En esa misma línea, la Consejera Presidenta remitió a los integrantes del Consejo General del IEQROO un **nuevo informe**, en el que sumó diversas consideraciones a las descritas con anterioridad, a efecto de dar cuenta de los libros del listado nominal capturados, los municipios correspondientes, así como la metodología utilizada en la captura de los datos del listado nominal.⁸⁵

Señaló que, una vez recibidos los listados nominales fueron integrados en dos grupos por la Dirección de Organización, a fin de utilizar los relativos a casillas que no fueron motivo de impugnación, indicó con un ejemplo los datos obtenidos y el desglose respectivo de la información generada, así como el proceso diario de captura de datos en equipos de cómputo propiedad del IEQROO.

La información generada era **eliminada diariamente** de los equipos de cómputo, y se concentraba en un servidor informático, en tutela de los datos personales.

Aclaró, respecto al hecho consistente en que a la fecha de dichos trabajos no había concluido el Proceso Electoral, que no existía relación con el número de votantes y los resultados de la elección para efectos de la estadística, pues aun en el supuesto que alguna casilla fuera anulada, el número de votantes sería el

⁸⁴ Informe presentado por la Consejera Presidenta en la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 118 del expediente.

⁸⁵ Informe complementario presentado por la Consejera Presidenta del IEQROO al Consejo General, en la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 122 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mismo, en virtud que el dato objetivo a medir consistía en la participación ciudadana.

Por su parte, la Unidad Técnica de Informática y Estadística al emitir el “Informe del procesamiento de información y medidas de seguridad para la generación de datos estadísticos de participación ciudadana de las elecciones locales 2016”⁸⁶, corroboró que los datos obtenidos fueron: fecha de nacimiento, entidad de origen y sexo. Lo anterior, mediante la captura de la clave de elector (sin los últimos tres dígitos).

Dicho informe guarda identidad con la descripción del procedimiento realizada por la Consejera Presidenta, precisando aspectos técnicos del mismo, al señalar que la información fue almacenada en un servidor informático ubicado en el SITE del IEQROO, ubicado en el área de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, cuyo acceso es restringido y sólo puede ser mediante la autorización del titular de dicha área; acceso de conexión física al equipo informático, por lo que es inaccesible a través de internet o cualquier otra red, previa verificación de una cuenta de usuario y contraseña encriptadas, respectivamente, éstas bajo el resguardo del titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.

Cabe mencionar que la Consejera Presidenta afirmó que el objeto de dicho trabajo –captura de datos de la lista nominal- fue la elaboración de los documentos denominados Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016.⁸⁷

Cabe resaltar, que la Estadística de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016, fue sometida a consideración de la Junta General del IEQROO en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete⁸⁸. Incluso, se advierte que tanto la Estadística y como el Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016, fueron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros integrantes del IEQROO mediante los acuerdos IEQROO/CG/A-007-17⁸⁹ y IEQROO/CG/A-015-17⁹⁰, respectivamente.

⁸⁶ Visible a foja 418 del expediente.

⁸⁷ Consultado en el sitio web http://ieqroo.org.mx/descargas/2016/Est_participacion_ciudadana_2016.pdf, el doce de octubre de dos mil diecisiete, a la 1:00 hr.

⁸⁸ Consultable en el sitio web http://www.iegroo.org.mx/descargas/secretaria/junta/2017/SORDJG_31012017_1330HRS.pdf, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

⁸⁹ Visible a foja 608 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 603 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

En los citados acuerdos se argumentó, que la elaboración de dichos documentos estadísticos se realizó atendiendo a las obligaciones del órgano electoral local, al ser éste, conforme a su marco normativo, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de la entidad, así como de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

También se precisó que, atendiendo a las facultades previstas por la Ley Orgánica del IEQROO, entre sus fines se encuentra la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad, a través de sus áreas permanentes, entre ellas, la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística.

De lo anterior se advierte que la Consejera Presidenta tuvo pleno conocimiento de las actividades que se encontraban realizando la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, respecto de la captura de datos de la lista nominal para la elaboración de los documentos denominados Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016, sin que haya realizado ninguna acción a fin de que cesara el uso de dicha documentación electoral.

Sin embargo, a consideración de este Consejo General la conducta señalada no es de la entidad suficiente para ordenar la remoción de la Consejera Presidenta, pues no existen elementos que acrediten que la información personal contenida en los listados haya sido divulgada indebidamente o que con ello se haya ocasionado un daño a alguno de los principios de la función electoral.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la elaboración de la "Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", arrojó un análisis cuantitativo de los resultados electorales del proceso electivo 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, que tuvo como fin conocer, entre otros, el total de ciudadanos que integraron la lista nominal, el número de secciones en cada demarcación territorial, el nivel de participación ciudadana y el abstencionismo.



De igual forma, del análisis a las referidas estadísticas, así como al procedimiento para su elaboración, **no se advierte que se hayan revelado datos personales contenidos en el listado nominal**, situación que corrobora el dicho de la Consejera Presidenta relativo a que la captura de datos del listado nominal **no fue concluida en virtud de que el mismo fue devuelto a esta autoridad**, por lo que la información no se impactó en los aludidos ejercicios estadísticos.

Incluso, se advierte que la información que fue generada en virtud de la captura de datos del listado nominal, **continúa bajo un estricto resguardo con las medidas de seguridad y confidencialidad en un servidor informático en el SITE del IEQROO, cuyo acceso, mediante conexión física directa al equipo, debe ser autorizado por el titular de la Unidad Técnica de informática y Estadística, quién es el único con acceso mediante usuario y contraseña encriptada.**⁹¹

En ese sentido, se advierte que, durante el procedimiento de elaboración de las estadísticas bajo análisis, así como la publicación final, existen aspectos sustantivos que evidencian que **los datos personales fueron salvaguardados**, pues con independencia de que la actividad fue ejecutada por personal del IEQROO, bajo la coordinación de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, la información capturada no fue reflejada en los aludidos instrumentos estadísticos.

En la inteligencia de que, el resultado de la **metodología** utilizada para la captura de los elementos indispensables para la generación de insumos, esto es, la captura parcial de la clave de elector (sin los últimos tres dígitos) a efecto de poder **obtener únicamente fecha de nacimiento, sexo y entidad de origen**, no se reflejó en la Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2015-2016 elaborados por el IEQROO.

Adicionalmente, se advierte que existieron **medidas de seguridad**, mismas que consistieron, entre otras, en utilizar equipos informáticos propiedad⁹² del IEQROO para dicha actividad, eliminar la información diaria generada en éstos, y concentrarla en un servidor informativo ubicado en dicha área, cuyo acceso estaba protegido por diversos protocolos de seguridad (*acceso de conexión física, usuario y contraseña encriptadas, así como la necesidad de tener la autorización del titular del área*).

⁹¹ Informe presentado por el Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del IEQROO, visible a foja 835 del expediente.

⁹² Visible a foja 144 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Así, tanto del análisis del procedimiento de elaboración, así como del resultado final de la Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016 controvertidos, se advierte que **no existió la difusión** de ningún dato personal con los citados trabajos estadísticos, pues aún y cuando se trató de la obtención de los insumos necesarios a través de la captura parcial de la clave de elector, se estima que ello se realizó bajo condiciones de cuidado necesarias, aunado a que los mismos no fueron impactados ni publicados en los ejercicios estadísticos citados.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, no se advierte que las medidas adoptadas para el cuidado, resguardo y custodia de los datos capturados y cuya finalidad consistía en ser utilizados como insumo para la generación de la Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016, hayan sido vulneradas o, en su caso, que se acreditara un actuar despreocupado y poco diligente, al **no haberse comunicado o dado a conocer los datos personales ahí contenidos**, sin que el quejoso aporte mayores elementos de convicción que desvirtúen o pongan en entredicho el procedimiento llevado a cabo por el citado Instituto, para cumplir con la obligación de protección de la información personal contenida en los listados nominales.

Ello es así, ya que el uso y cuidado de la información contenida en el listado nominal por parte del IEQROO, **obedecen a la obligación constitucional de resguardar y proteger los datos confidenciales** de los ciudadanos que ahí se encuentran, **como bien jurídico tutelado**.

En la inteligencia que el derecho a la protección de datos personales se entiende como **el poder de disposición y control** que faculta al titular a decidir cuáles de sus **datos proporciona a un tercero, quién los posee y su fin último**, pudiendo **oponerse a esa posesión o uso**.⁹³

Al advertir la trascendencia que reviste la **protección efectiva** de los datos personales, así como los mecanismos en materia de **protección de la identidad**, en aras de la protección de la vida privada de las personas, tal y como se declaró

⁹³ Criterio establecido por el Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 292/2000. Consultada en el sitio web <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/cs-CZ/Resolucion/Show/SENTENCIA/2000/292>, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

por el Estado Mexicano, en su calidad de miembro, en el VIII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos (2010).⁹⁴

En ese sentido, es que debe entenderse que las **restricciones** establecidas para el manejo del listado nominal, obedecen a la especial protección que **debe prevalecer en el manejo de los datos personales** ahí contenidos, a fin de proteger a los titulares de una **afectación a su esfera íntima, discriminación o exposición a un riesgo grave**.⁹⁵

Por lo expuesto, del análisis de los elementos probatorios, esta autoridad electoral concluye que **no existen elementos objetivos que evidencien un actuar negligente por parte de la Consejera Presidenta respecto al uso distinto al legalmente previsto del listado nominal, por las siguientes razones.**

La negligencia se actualiza cuando el responsable, sin intención alguna, causa un daño al incumplir una obligación de cuidado a su cargo, sin haber realizado las **diligencias ordinarias de una persona razonable**. No obstante, en el presente asunto se acreditó que en el manejo de los listados nominales como insumo para fines estadísticos, sí se implementaron las medidas de seguridad necesarias para evitar la divulgación de la información personal contenida en dichos listados y, por el contrario, no existen elementos que demuestren, si quiera de forma indiciaria, que esa información se divulgó indebidamente, que es lo que finalmente la norma busca proteger, por lo que este Consejo General considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que dicha Consejera incurrió en negligencia en el desempeño de sus actividades suficientes para removerla de su cargo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada CCLIII/2014⁹⁶ de rubro: **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA"**.

⁹⁴ Consultado en el sitio web http://www.redipd.es/documentacion/common/declaracion_2010_VIII_encuentro_es.pdf, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁵ Consecuencias contempladas en la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expidió la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Consultada en el sitio web http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Iniciativa.pdf, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁶ Tesis Aislada CCLIII/2014, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Tampoco está acreditado que la Consejera Presidenta incurriese en una **ineptitud**, ya que para que ello ocurra debe tenerse acreditado plenamente, que el servidor público actuó en franca e innegable desviación de la legalidad, sin haber emitido una consideración de criterio debatible, situación que en el presente caso no aconteció, ya que se estima que la denunciada sí tuvo conocimiento de la importancia, constitucional y legal, de la protección de la información contenida en el listado nominal, tal como se desprende de los informes que presentó.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló previamente, se implementaron las medidas de seguridad necesarias a fin de resguardar debidamente la información contenida en la lista nominal, lo que implícitamente podría considerarse un reconocimiento por parte de la Consejera denunciada y del propio IEQROO de la importancia de las obligaciones constitucionales y legales para salvaguardar la información personal contenida en dicha documentación electoral.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada XI.1° .A.T.43 A (10ª.) 97 de rubro: *"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD"*.

Sin que sea óbice a todo lo argumentado, la documentación remitida por la FEPADE⁹⁸, en virtud que la misma únicamente da cuenta de la existencia de una investigación, respecto de dos quejas acumuladas, en las que se denunció la captura de datos del listado nominal.

En virtud de que, de los elementos aportados por las partes al presente procedimiento, así como los recabados por esta autoridad, no generan convicción alguna a efecto de tener por acreditada una conducta **de la entidad suficiente para ordenar la remoción de la consejera denunciada**, sin que ello implique prejuzgar sobre la determinación que para tal efecto arribe la FEPADE, ante los elementos y circunstancias que se acrediten en su investigación.

⁹⁷ Tesis Aislada XI.1° .A.T.43 A (10ª.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

⁹⁸ Certificación de la carpeta FED/FEPADE/UNAI-QR/0001409/2016, visible a foja 433 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Por lo expuesto, se concluye que la conducta denunciada no es de la entidad suficiente para ordenar su remoción y, por lo tanto, **no actualiza** alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, de la LGIPE, ya que, si bien **existió un uso distinto al legalmente previsto** de las listas nominales y la Consejera Presidenta fue omisa en ordenar el cese de la conducta irregular, existen elementos objetivos para considerar que en la captura de datos del listado nominal con fines estadísticos del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, se implementaron las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información personal aunado a que no se demostró que haya existido una divulgación de datos personales derivado de dicha conducta, lo que se insiste es lo que la norma busca proteger.

En efecto, esta autoridad cuenta con medios de convicción suficientes para considerar que se tomaron medidas de seguridad durante el proceso de captura de información de la lista nominal de electores, por lo que los datos personales ahí contenidos **fueron protegidos**, así como el hecho de que **no existe prueba alguna de que se haya difundido ningún dato personal en la publicación de los multicitados trabajos estadísticos**, al no haberse concluido la sistematización de la información denunciada y, en esa lógica, ésta no se impactó en los trabajos estadísticos difundidos por el IEQROO.

No obstante, esta autoridad considera que al haberse **acreditado un incumplimiento a los parámetros legalmente establecidos** por el marco jurídico, Lineamientos y convenios aplicables para la utilización del listado nominal por haber realizado un uso distinto al legalmente previsto de las listas nominales, consistente en su manipulación como insumo estadístico del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, aún y cuando no es de la entidad suficiente para actualizar el supuesto de remoción, dicha irregularidad **no puede quedar sin sanción**.

En la inteligencia que **se acreditó** la omisión atribuible a la Consejera Presidenta de realizar diligencia alguna para la detención inmediata de la conducta irregular, pues tuvo conocimiento del procedimiento utilizado para la captura de datos del listado nominal desde el primer momento en que dieron inicio los trabajos de captura de datos del listado nominal, al ser ésta quién tenía a su cargo el resguardo del material que, conforme al punto 5.9 de los Lineamientos para el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales, sería extraído de la caja paquete electoral.

Incluso rindió los informes respectivos ante los integrantes del Consejo General del IEQROO, así como la **participación directa** de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística como entes coordinares de la actividad.

En ese sentido, deben tomarse en consideración los argumentos vertidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-544/2017, en la que, entre otros aspectos, determinó:

“... ”

Esta Sala Superior estima que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, los hechos que dicha autoridad sancionadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley, de forma que el Consejo General del INE podría estimar, al no reunirse los ocho votos necesarios, que en algunos casos las irregularidades acreditadas por la autoridad sancionadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción.

Por ejemplo, es posible que un consejero o una consejera haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar (inciso b), pero para que ello sea considerado una falta grave, dicho descuido debe ser notorio, lo cual también debe ser debidamente acreditado. No obstante, es claro que la notoriedad del descuido variará en cada caso y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que en algunas ocasiones, pese a que la Secretaría Ejecutiva del INE proponga en su Dictamen de resolución la acreditación de la falta y la remoción del funcionario, el Consejo General del INE determine que dicha falta no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción del funcionario.

Además, esta Sala Superior estima que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales, se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

causal del artículo 102 de la LEGIPE (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g).

En este sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción.

Esta interpretación es conforme al orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucional importante. En tales supuestos, conforme al principio de proporcionalidad, no debe imponerse la sanción de remoción y deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente.

Así, conforme al propio artículo 102 de la LEGIPE es claro que en caso de que el Consejo General del INE estime que la infracción acreditada por la Unidad Técnica no tiene la entidad suficiente para que se considere grave a efecto de imponerse la sanción de remoción al consejero o consejera de que se trate, dicho órgano tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad estatal competente para que dichas irregularidades no queden sin sanción, atendiendo a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución General, el cual, a su vez es regulado por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos que distingue entre conductas graves y no graves.

...”[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se observa que la Sala Superior determinó que cuando se tengan **acreditados hechos y éstos no tengan la entidad suficiente** para actualizar alguna de las causales graves previstas en la ley, y por ende, **no se ordene su remoción, el expediente deberá ser remitido al órgano competente de la entidad federativa, a fin que, en su caso, imponga la sanción conducente, con el objetivo que la conducta acreditada no quede sin sanción.**

Lo anterior, considerando que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional, de conformidad con las causas graves de remoción que establece el artículo 102 de la LEGIPE,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

situación que en este asunto no aconteció, por lo que lo procedente es dar vista al Órgano de Control Interno del IEQROO, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, **sancione la conducta irregular acreditada** en la sustanciación del presente procedimiento.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE al emitir la Resolución INE/CG627/2017, misma que fue objeto de impugnación, y **confirmado** por la Sala Superior al resolver, **por unanimidad de votos**, el diverso SUP-RAP-793/2017.⁹⁹

G) ANÁLISIS DEL RESTO DE LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS

Respecto de los hechos imputados a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, Consejera y Consejeros Electorales, no se advierte que el trabajo estadístico controvertido, haya sido por instrucciones de éstos o incluso, hecho de su conocimiento previo a la captura de los datos de la clave de elector que aparecen en las listas nominales.

Se afirma lo anterior, ya que está acreditado que los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la captura de los datos contenidos en la lista nominal –situación que como se ha referido, se traduce en el uso distinto al legalmente previsto-, si bien es cierto dicho trabajo fue realizado por personal de las citadas áreas, también lo es que fue la Consejera Presidenta quién tuvo conocimiento de dicha labor.

Ello es así, toda vez de que, cuando la Consejera Claudia Carrillo se percató de la captura que se estaba llevando a cabo, solicitó una explicación al respecto, y en consecuencia, la Consejera Presidenta mediante oficio PRE/736/2016¹⁰⁰ de veintidós de agosto del mismo año, informó que dicha labor se realizó con fines estadísticos. Incluso, el veintitrés del mismo mes y año, presentó un informe ante el Consejo General en el que explicó la misma situación.

⁹⁹ Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0793-2017.pdf, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, a las 17:30 hrs.

¹⁰⁰ Visible a foja 296 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

En dicha sesión, diversos consejeros solicitaron a la Presidenta mayores elementos relacionados con la generación de estadísticas del Proceso Electoral Ordinario, en virtud que ellos señalaron no tener conocimiento del trabajo realizado y el procedimiento atinente.¹⁰¹

Las intervenciones realizadas por Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, y Jorge Armando Poot Pech, se encuentran amparadas como atribución expresa de los integrantes del Consejo Electoral del IEQROO, a efecto de poder manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista, y de las cuales no se advierte que el trabajo estadístico controvertido, haya sido por instrucciones de éstos o incluso, hecho de su conocimiento previo a la captura de los datos de la clave de elector que aparece en las listas nominales.

Contrario a ello, en dicha sesión manifestaron lo siguiente:

“...

*Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi: Muy buenas tardes miembros del consejo... **ignoro** que protocolo este realizando, **ignoro** si este marco normativo, esto que **nos acaba de presentar** la generación, los apartados del procedimiento, **ignoro** quien lo aprobó, ya que únicamente en la Ley Orgánica establece...*

...

*Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech: Muy buenas tardes compañeros de este Consejo General... un informe estadístico sobre las elecciones en términos de la presente Ley, es decir, el efecto con independencia de ellos que el Consejo General debe tener conocimiento del mismo, tengo entendido, yo también quiero aclarar que soy de esos consejeros que **no fuimos avisados** de estas tareas...*

...

*Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo: Muchas gracias; buenas tardes a todos... efectivamente, yo entiendo este trabajo, como comentaba mi compañero Jorge Poot, no hay un **involucramiento** de los consejeros, porque es un trabajo que desarrollan en cumplimiento a una disposición legal, las áreas técnicas...*

...

*Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi: Nuevamente... porque también lo comentó el Consejero Jorge, **tampoco fui de los que les avisaron de esta situación**, y yo sí veo una cuestión de interpretación...*

...

Consejero Electoral, Luis Carlos Santander Botello: Muchas gracias, buenas tardes a todos... esa parte de que las estadísticas sobre las que se está trabajando y de

¹⁰¹ Consejeros Sergio Avilés Demeneghi, Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo, Luis Carlos Santander Botello



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*las que nos enseñaron unas gráficas a las que yo conozco de las bases de datos de la página web, no son tan ricas las que hacíamos, y si se diseñó una nueva estrategia de estudios estadísticos, yo creo que lo pertinente hubiera sido, **no sé si pasó por Comisión** correspondiente de estadística, **no lo sé**, o que **pasara** por este Consejo, yo creo que **era algo importante...***

...”

Por lo anterior, el presente procedimiento debe declararse como **INFUNDADO** por lo que hace a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, y Jorge Armando Poot Pech, Consejera y Consejeros del IEQROO, toda vez que ellos no intervinieron en la manipulación del listado nominal llevada a cabo los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de dos mil dieciséis, ni tuvieron conocimiento de tal circunstancia, sino hasta el veintitrés del mismo mes y año en el que la Consejera Presidenta presentó el informe correspondiente.

CUARTO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IEQROO.

En virtud de lo expuesto en el Considerando “TERCERO”, apartado “F” si bien se acreditó una conducta irregular por parte de la Consejera Presidenta, este Consejo General del INE considera que **no es de la entidad suficiente para ordenar su remoción**, por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, así como a la finalidad que dichas conductas no queden impunes, y **en estricta observancia a lo mandado por la Sala Superior**, lo procedente es remitir copia certificada del expediente al Órgano de Control Interno del IEQROO, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, **sancione la conducta irregular acreditada** en la sustanciación del presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que se acreditó la omisión atribuible a la Consejera Presidenta de realizar diligencia alguna para la detención inmediata de la conducta irregular, pues ella era la responsable de resguardar esa información y además tuvo conocimiento del procedimiento utilizado para la captura de datos del listado nominal, incluso rindió los informes respectivos ante los integrantes del Consejo General del IEQROO.

Por lo que el Órgano de Control Interno del IEQROO deberá sancionar la conducta irregular acreditada en el presente procedimiento, **tomando como parámetro**, que este Consejo General del INE determinó que no se trata de una falta de la entidad suficiente para ordenar la remoción de la Consejera Presidenta del IEQROO.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Por último, en virtud de la participación directa de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística como entes coordinadores de la actividad, de igual forma se da vista al Órgano de Control Interno del IEQROO a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. BORRADO SEGURO DE LA INFORMACIÓN.

En el caso, y derivado de que se acreditó que la información capturada de distintos elementos del listado nominal aún se encuentra resguardada en el *SITE* informativo del IEQROO, lo procedente es vincular al Consejo General del IEQROO a efecto de que emita un acuerdo en el que, previa solicitud de colaboración con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emita el procedimiento necesario a efecto de realizar el borrado seguro y definitivo de la información, debiendo informar lo conducente a este Consejo General del INE.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁰² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales al rubro identificado, en los términos expresados en el Considerando "TERCERO", apartado "G", de la presente Resolución, respecto de **Thalía**

102 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (II Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016

Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, y Jorge Armando Poot Pech, Consejera y Consejeros Electorales integrantes del IEQROO.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento citado al rubro, en los términos expresados en el Considerando “**TERCERO**”, apartado “**F**”, de la presente Resolución, respecto **Mayra San Román Carrillo Medina**, Consejera Presidenta del IEQROO, al no tratarse de una falta de la entidad suficiente para ordenar su remoción;

TERCERO. Se **ORDENA** remitir copia certificada del expediente al Órgano de Control Interno del IEQROO, a fin que, en observancia de lo ordenado por la Sala Superior, **sancione la conducta irregular acreditada** durante la sustanciación del presente expediente, respecto **Mayra San Román Carrillo Medina**, Consejera Presidenta del IEQROO, en **términos de los Considerandos TERCERO, apartado “F”, y CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se **ORDENA** dar vista al Órgano de Control Interno del IEQROO, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue la participación directa de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística como entes coordinadores de la actividad estadística denunciada, y determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a este Consejo General del INE el resultado del procedimiento respectivo.

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo General del IEQROO emitir el acuerdo correspondiente, en los términos razonados en el Considerando **QUINTO**, a efecto de realizar el borrado seguro y definitivo de la información, debiendo informar a este Consejo General del INE del debido cumplimiento.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **PERSONALMENTE** a las partes, por **OFICIO** al Órgano de Control Interno del IEQROO, así como a la **FEPADE**, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por lo que hace a que el Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el resultado del procedimiento respectivo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**